



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A "COOPMULTW&A"
DEMANDADOS:	WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS y MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ
RADICADO:	2023-00087
FECHA	NOVIEMBRE 15 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la señora MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ, una de las demandadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, advierte este despacho que el demandado WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto, el día 29 de junio de 2.023, solicitó el envío del enlace de acceso al expediente, siendo enviado por parte del despacho en esa misma data. Dentro del término de traslado, el demandado en fecha 10 de julio de 2.023 contestó la demanda formulada en su contra, exponiendo en su escrito, dos circunstancias que podrían configurarse en excepciones previas. Por un lado, la excepción de *falta de jurisdicción y competencia*, al indicar que los demandados no se encuentran domiciliados en el municipio de Soledad en la dirección indicada en la demanda y la excepción previa de *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, al señalar la existencia de un proceso presentado por la misma parte demandante y que es tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, Atlántico.

Por su parte, la demanda ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, en fecha 03 de agosto de 2.023, se acercó en forma presencial hasta la secretaría de este despacho a fin de entregar escrito mediante el cual otorga poder a la doctora LILIANA ZAPATA DE LA CRUZ.

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2.023, notificada en estado No. 082 del 11 de agosto de la corriente anualidad, se dispuso tener a la demandada ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, notificada por conducta concluyente. Notificación que se entendió surtida, el día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, es decir, a partir del día 14 de agosto de 2.023.

En la providencia anteriormente referida, se ordenó requerir a la parte actora a fin que adelantara el trámite de notificación de la demandada faltante, la señora MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GÓMEZ, otorgándosele el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

La doctora LILIANA ZAPATA DE LA CRUZ, obrando en su calidad de apoderada judicial de la aquí demandada, ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, estando dentro del término de traslado de la demanda, presentó memorial el día 28 de agosto de 2.023, contestando la demanda. En escrito por separado, allegado en esa misma fecha, presentó excepciones previas: *falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes,*

administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En cuanto a la demandada, MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ, mediante memorial allegado en fecha 12 de octubre de 2.023, se manifiesta que esta otorgó poder a la doctora MABEL SALINAS VALDES, para que esta profesional del derecho la represente dentro del proceso de la referencia, siendo anexado el escrito poder con nota de presentación personal de la Notaria séptima del Circulo Notarial de Barranquilla, Atlántico.

La doctora SALINAS VALDES, encontrándose dentro del término de traslado, propuso las excepciones previas de: *FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA*. Se argumenta brevemente con respecto a la primera de las excepciones propuestas que, tanto los otros dos demandados, señores WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ y ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, residen en la ciudad de Barranquilla, en la dirección calle 36B No. 7D-07, Barrio La Magdalena y Calle 34 No. 7H-12, Barrio La Magdalena, respectivamente. Así mismo, su poderdante reside en la calle 35ª No. 8c-25, Barrio Las Palmas en la ciudad de Barranquilla.

En referencia a la excepción de *falta de requisitos legales de la demanda*, manifiesta que, existe una indebida presentación de la demanda, por cuanto, se utilizó un título valor sin el cumplimiento de los requisitos legales, ya que, este tiene espacios en blanco, no tiene incorporada la huella dactilar, existe falsificación de firma y una indebida notificación, dejando el título valor sin efectos legales, configurándose en su consideración, la excepción de inepta demanda.

La parte demandante guardó silencio dentro del término de traslado de las excepciones.

Las excepciones previas se resolverán con base a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

La Corte Suprema de Justicia sobre este mecanismo ha dicho:

*“(…) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (**Excepciones dilatorias judicis**). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento” (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. nº1998 00181 01).*

Los artículos 100 y 101 del C.G.P., señalan respectivamente lo siguiente:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

**1. Falta de jurisdicción o de competencia.**

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

(Negritas del Juzgado - Fuera del Texto original).

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 313 6787408

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.

Por otra parte, al tratarse de un proceso ejecutivo singular, debe señalarse lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 de la misma obra, que indica:

**“Artículo 442. Excepciones.**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1.
  - 2.
  3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.
- (Negrillas del Juzgado - Fuera del Texto original).

### CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, encuentra el despacho tal y como se mencionó en líneas precedentes que, el demandado WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, en escrito presentado en el correo institucional de este despacho en fecha 10 de julio de 2.023, contestó la presente demanda y formuló excepciones previas.

Ahora bien, dicho escrito fue presentado en nombre propio por el demandado, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el artículo 25 del Decreto 196 de 1.971, establece:

*“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.*

El artículo 28 del mismo estatuto señala:

*“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En Los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

El artículo 29 de la misma obra preceptúa:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. ...

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”.

Ahora, el artículo 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.

Tenemos entonces que en el *sub lite*, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacerlo por medio de apoderado judicial, conforme al artículo 73 del C.G.P. y el artículo 25 del Decreto 196 de 1.971.

Resulta a toda luces claro que, el señor WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, presentó contestación de demanda, excepciones previas al interior del presente asunto, en su calidad de demandado, sin embargo, no acreditó ser abogado, aunado a que consultado por esta Corporación en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, tampoco se registra que, WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.717.124, figure como abogado inscrito, por lo que carece del derecho de postulación y por ende, la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas, se declararan inadmisibles.

Por otra parte, tenemos que la demandada ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, otorgó poder a la doctora LILIANA ZAPATA DE LA CRUZ, según obra en el expediente digital – 22ImpulsoPorVentanilla03Agosto2023 PODER -. En ese sentido, tal y como se dijo anteriormente, mediante providencia adiada 10 de agosto de 2.023, que se notificó a las partes en estado del 11 de agosto de la corriente anualidad, se dispuso tener a la demandada notificada por conducta concluyente, desde el día de notificación de esta providencia, en la que, además, se reconoció personería a su apoderada judicial.

La doctora ZAPATA DE LA CRUZ encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, el día 28 de agosto de 2.023, contestó la demanda y propuso tanto excepciones de mérito, como excepciones previas.

En referencia a las excepciones previas presentadas en la data 28 de agosto de 2.023, encuentra este despacho que, las mismas resultan ser extemporáneas, por cuanto, la demandada se encuentra notificada desde el día 11 de agosto de 2.023, fecha en que fue notificada la providencia que reconoció personería a su poderdante, teniéndose notificada por conducta concluyente desde aquella fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término establecido en el artículo 442 numeral 3 del CGP, es decir, tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para alegar hechos que constituyan excepciones previas, para el día 28 de agosto de 2.023, se encuentra más que vencido, por lo que no se le dará trámite a las mismas, atendiendo a la extemporaneidad.

Por último, se evidencia que la apoderada judicial de la señora MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ, presentó en su memorial allegado en fecha 17 de octubre de 2.023, contestación de la demanda y propuso excepciones previas.

Partiendo de los argumentos expuestos por la doctora MABEL SALINAS VALDES, se procedió a revisar en forma detallada el libelo demandatorio, así como los documentos que obran como prueba dentro del expediente, a fin de resolver las excepciones planteadas, las cuales se resolverán en el orden en que fueron propuestas, lo cual se hará en forma separada para mayor claridad de los extremos procesales, así:

### **Frente a la Excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia.**

De la lectura del escrito de la demanda se constata que, efectivamente el lugar de domicilio de la demandada excepcionante, señora MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ (Calle 35 A No. 8C – 25, Barrio Las Palmas), se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, como se reafirma en el memorial de excepciones.

Así mismo, se advierte por parte del despacho que el señor WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, también tiene su domicilio en la Calle 35 No. 8E – 23, Barrio las Palmas de la ciudad de Barranquilla. Mientras que, para la demandada ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, se menciona que, su domicilio se encuentra en el **Municipio de Soledad, Atlántico, específicamente en la Calle 14 No. 25 – 22.** Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda.

Dada lo anotado en precedencia, conviene acotar que el apoderado judicial de la entidad demandante, en el escrito que subsanó la demanda, reafirma el domicilio de la señora ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, indicando que debe seguirse lo preceptuado en la regla del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...)”*

Se entiende de lo anterior que, en este caso, que el demandante a su elección, podía escoger el sitio de la presentación de la demanda. El cual podía ser la ciudad de Barranquilla, que es el lugar de domicilio de dos de los aquí demandados o en el Municipio de Soledad, Atlántico, lugar de domicilio de la otra demandada.

De todo lo anterior se tiene que, ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente: *“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Sea lo anterior en el entendido que el promotor, o sea, la parte activa – quien presenta la demanda-, es quien tiene la facultad de elegir el lugar donde quiere presentarla, quedando este tema completamente evidenciado en el escrito que subsanó la demanda, donde se aseveró que el domicilio de la señora ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, es el Municipio de Soledad, por tanto, se actuaba con fundamento en lo reglado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

Habiéndose analizado el libelo demandatorio, así como, el memorial que lo subsanó, se precisa que, la señora ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, tiene su domicilio en el Municipio de Soledad, Atlántico, sin que pueda predicarse lo contrario, por cuanto, la demandada excepcionante no aportó las pruebas suficientes y/o necesarias para variar el domicilio de la aquí demandada, por lo que, este juzgado es competente para conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva.

En suma, para el despacho no prospera la causal alegada y así se declarará en la parte resolutive.

**Frente a la Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

La excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**".

La excepción de ineptitud de la demanda, puede proponerse por dos causas; i) **falta de los requisitos formales** e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*"<sup>1</sup>

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el despacho que la doctora MABEL SALINAS VALDES, dentro del memorial de excepciones, brevemente plantea la que ella denominó "FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA", exponiendo que, existe una *indebida presentación de la demanda, porque utilizaron título valor sin los requisitos legales como es espacios en blancos, no tiene incorporada la huella dactilar, falsificación de firma y una indebida notificación, dejando el título valor sin efectos legales.* De lo anterior, para esta judicatura la apoderada de la demandada, no plantea en sí misma una circunstancia de tipo formal que afecte gravemente a la demanda, ya que, en su escrito se hace referencia a aspectos relativos al título valor (*espacios en blanco, falta de huella dactilar y falsedad en la firma*) presentado como título de recaudo ejecutivo.

Circunstancias que escapan de la órbita de estudio de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto, lo reseñado por la parte demandada, es una discusión de falta de requisitos formales del título valor, lo cual, atendiendo a lo normado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. únicamente podrán ser discutidos mediante recurso de reposición presentado en contra del mandamiento ejecutivo, lo cual no ocurrió en el proceso de marras.

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 313 6787408

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.  
(...)"*

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la señora MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ, denominadas "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Declarar inadmisibles la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas, a nombre propio por el demandado, WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.
3. RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas presentadas por la señora ELSY ISABEL BARRIOS DE TRILLOS, a través de su apoderada judicial, por ser extemporáneas, de conformidad al numeral 3º del artículo 442 del CGP.
4. RECONÓZCASELE personería a la doctora MABEL SALINA VALDES, identificada con CC No. 22.477.056 y T.P. No. 354303 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.
5. ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ad8b0d9c8875cac0d792fcc5f1d98a156019ce6379fa5df8b5e2e7a97ef8c**

Documento generado en 15/11/2023 10:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0112**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 16 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO